



Pasto, 13 de febrero de 2024



NAR2024EE004351

Magister

ANA YANCY ALBOLEDA VALENCIA

I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL CHARCO

anayancyarboleda@gmail.com

El Charco, Nariño

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO DE RESPUESTA AL RADICADO
NAR2024ER000630 ANA NANCY ALBOLEDA VALENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Oficio de respuesta
al radicado NAR2024ER000630

Fecha del Acto Administrativo: Febrero 01 de 2024

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental
de Nariño

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.





Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

En atención a la solicitud en referencia, mediante el cual solicita un grupo de docentes etnoeducadores moradores de la zona rural del Municipio de El Charco Nariño, la nivelación salarial por tener otros estudios para lo cual me permito remitirme a fundamentos jurídicos que dan claridad a la situación en consideración:

NORMAS Y CONCEPTO

La ley 715 fue publicada el 21 de diciembre de 2001, fecha en la cual entró en vigencia; en la que se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, reformado por el Acto legislativo 1 de 2001, específicamente, en el campo de la educación se dio competencia a la Nación para reglamentar los concursos que rigen la carrera docente - arts. 5.7 y 111 (Sentencia C-618/02), además que esta ley 715, regularizó la situación de los docentes contratados ordenando su vinculación provisional a las plantas de personal mediante un mecanismo de transición, con efectos hasta tanto se provean por concurso los respectivos cargos, solo los departamentos, distritos y municipios "certificados" se les dio facultades sujetándose a la planta de cargos para realizar concursos y efectuar nombramiento del personal requerido de conformidad con el artículo 6-2.3 y 7.3. El artículo 21 precisa que los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El artículo 113 de la ley 715 de 2001, dispuso: "Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se





asegure la total imparcialidad.", el Departamento de Nariño realizó el primer concurso en el año 2005

Al expedirse el Estatuto de Profesionalización Docente ? Decreto 1278 de 2002 ? establece:

"ARTÍCULO 20. APLICACIÓN. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primarios y secundarios) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto. " (subrayado fuera de texto)

Igualmente, la norma es clara respecto a la selección y nombramiento proveniente de un concurso, así:

ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrado en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar e/ año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Por otra parte, en cuanto al ingreso a carrera y ser inscrito en el escalafón, debe de agotar necesariamente, lo estipulado en el capítulo II del Decreto 1278 y tener claro IQ dispuesto en:

ARTÍCULO 18. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y





garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente. (negrillas y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial/ A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto. (. ..). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con los antecedentes normativos y revisando la información en plataforma de las historias laborales, se encuentra que todos los educadores en la lista identificados con las cédulas 31374475, 34679466, 34679466, 13104015, 13107261, 59166182, 6116211, 59166353, 27259463, 1059444688, 34679437, 27258636, 66942660, 10388719, 27258265, 1089795984, 10387274, 59165869, 13107398, 59165385, 59166428, 34679301, 34678644, 66746852, 27259262, 13106607, 34678230, 27259067, 27259447 posee un nombramiento como provisional en vacancia definitiva, nombrados con posterioridad a la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, por lo tanto, no ha concursado ante la CNSC, ni ha salido en lista de elegibles, tampoco posee nombramiento en periodo de prueba y no ha sido inscrito en el Escalafón Nacional Docente, ni ha sido evaluado en periodo de prueba, para tener derecho de carrera, para poder tener derecho a algún tipo de modificación o nivelación salarial.

Una vez superado las anteriores premisas legales, en las que se encuentran las etapas de ese proceso, el Decreto 1075 de 2015 ? Decreto Único Reglamentario del Sector de Educación, derogo y compilo normas de educación y determino la forma de como precedía el nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente, posteriormente, fue subrogado por el Decreto 1657 en su artículo 2.4.1.4.1.4. Estableció las





reglas para la inscrito en el escalafón docente y por consiguiente adquirir los derechos de carrera.

Por otra parte, el Decreto 0887 de de 2023 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.", para cada año señala:

"ARTÍCULO 1. Asignación básica mensual. (...)

PARÁGRAFO 4. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

? Significa que, los docentes o directivos docentes vinculados en provisionalidad, según los preceptos legales y la disposición salarial prevista en el parágrafo 4, son claros, el determinar que, si no cumplen con lo expresado en ellos, no gozaran de los derechos y garantías de la carrera docente, igualmente, aclara esta última normatividad, que en ningún caso, percibir la remuneración, no significa, que tenga derecho a la inscripción en el escalafón nacional docente y que los provisionales pueden solo recibir la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en que serían inscritos, es decir, el nivel A, en caso de participar y superar un concurso ante la CNSC y el periodo de prueba, para su caso, la misma norma plantea para el presente año lo siguiente

Por lo anterior, los nuevos títulos que acrediten posterior a su posesión, **NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA** para efectos de modificación salarial, ya que los docentes deben de haber participado y haber sido seleccionado por concurso, nombrado en periodo de prueba y evaluado y superado este, para posteriormente pueda ser inscrito en el Escalafón Nacional Docente, para así poder gozar de los derechos y garantías de la carrera docente y conseguir que se tenga en cuenta el título que acredite cuando supere el Concurso y sea vinculado definitivamente en la entidad territorial





En consecuencia, atendiendo lo expuesto, es claro que los docentes provisionales, no les es viable reconocerles nuevos títulos académicos presentados, por cuanto deben de concursar como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y cumplir con cada uno de los postulados previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, mas todas las normas reglamentarias y complementarias que así lo determine, igualmente tiene la asignación salarial acorde a lo determinado en la ley.

En estos términos se emite respuesta, contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución", y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 491 de 28/03/2020

Que, mediante citación de 05 de Febrero de 2024 y con radicación de salida NAR2024EE003087 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en tres (03) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: Oficio_ana_alboleda.pdf

Proyectó: CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

